

Santiago, uno de agosto de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

El abogado David Quezada Fuentes, en representación de 345 accionistas minoritarios de Empresas La Polar y que individualiza, deduce recurso de queja contra el ministro señor Carlos Gajardo Galdames y la abogado integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán, integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, quienes, en fallo de mayoría, revocaron parcialmente la resolución dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de esta ciudad (que había rechazado con costas las excepciones dilatorias promovidas por los demandados) y, en su lugar, acogen la consagrada en el artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento Civil, declarando que la resolución por medio de la cual el tribunal de primera instancia tuvo por modificada y ampliada la demanda era improcedente en la forma y oportunidad solicitadas.

A fin de explicar el contexto en el que se produce la falta que denuncia, el compareciente explica que en enero del año 2014 y en representación de 229 accionistas minoritarios de empresas La Polar S.A. dedujo una acción ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de 16 demandados que especifica, la que bajo el Rol C-1541-2014 se ventila ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Expone que antes de que dicho libelo se notificara, mediante presentación de 7 de mayo de 2014 solicitó al tribunal se tuviera por incorporados o adheridos en calidad de demandantes a 116 accionistas minoritarios adicionales, modificando para estos efectos el libelo de demanda al amparo de lo previsto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil.

Añade que una vez que el *a quo* tuvo presente lo anterior, procedió a notificar la demanda a cada uno de los 16 demandados, algunos de los cuales opusieron excepciones dilatorias y, en particular, la contemplada en el numeral 6 del artículo 303 del citado cuerpo legal, la que fundaron en la improcedencia de haber de haber admitido la incorporación de los



señalados 116 nuevos actores mediante el instituto de la modificación de la demanda que regula el artículo 261 del mismo texto legal por estimar que, en la especie, no sólo no se trataba de una modificación del libelo de demanda sino que, además, ésta tampoco se encontraba notificada, en términos tales que una adhesión litisconsorcial activa como la pretendida impedía la formación de una relación procesal válida de estos nuevos actores con los demandados.

Explica que el tribunal de primera instancia, por resolución de 23 de diciembre de 2016, rechazó con costas todas las excepciones dilatorias opuestas, alzándose los agraviados contra lo resuelto, generándose ante la Corte de Apelaciones de Santiago el Ingreso Corte Civil N°3620-2017 y en el que se dictó la resolución que motiva el presente recurso.

La falta o abuso grave que por esta vía denuncia el recurrente obedece a la errada interpretación que el fallo de mayoría efectúa de la norma contenida en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que son dos las exigencias que copulativamente deben concurrir para que la ampliación y modificación de una demanda sea procesalmente válida: que el libelo haya sido notificado y esté pendiente su contestación y que el derecho sea ejercido por quien o quienes dedujeron la misma, ya sea agregando nuevos hechos o peticiones o enmendándola en los términos que estimen convenientes a sus intereses en el juicio.

En concepto de quien recurre cuando el número de demandantes sube de 229 a 345 evidentemente se modifica la demanda ya que, a las pretensiones originales, se suma un número de nuevos actores quienes piden para sí la misma indemnización que la reclamada por quienes comparecen originalmente y, en cualquier caso, no hay norma legal que impida que -en forma previa al emplazamiento- nuevos actores se incorporen al libelo original en los términos descritos.

En este sentido, añade, entender -como lo hace la sentencia de mayoría- que la modificación y/o rectificación sólo opera agregando nuevos hechos o enmendando la demanda en los términos que estimen más conveniente a sus intereses, en circunstancias que la ley sólo habla de



“ampliaciones o rectificaciones”, implica una falsa interpretación de la ley por la vía de exigir requisitos que la ley no contempla, desconociendo de paso que la sola incorporación de nuevos actores sí supone una modificación de la pretensión original pues aquella implica una variación de su cuantía.

Del mismo modo, afirma, deducir que sólo una vez notificada la demanda pueden introducirse modificaciones a ésta, implica restringir injustificadamente los alcances de la norma, cuya finalidad sólo puede entenderse destinada a regular los efectos de tal reforma cuando el libelo original ya ha sido notificado al contendor, pero en caso alguno limitar la posibilidad de su enmienda a dicho evento. Tal interpretación restrictiva excluye hipótesis válidas de enmienda y lleva al absurdo de imponer a los actores originales el retiro de la demanda para luego volver a presentarla incorporando a quienes no comparecieron originalmente o forzar a estos últimos a deducir su pretensión, jurídicamente idéntica, en forma separada pero que, precisamente en razón de tal identidad, terminará acumulándose a la primera.

Todo lo anterior, a su juicio, revela la errada exégesis efectuada por los recurridos y evidencia sus perniciosas consecuencias toda vez que, en la especie, la modificación de que se trata no produjo perjuicio alguno a los demandados, quienes conservaron todos los plazos y derechos para formular y plantear sus defensas.

Solicita se deje sin efecto lo resuelto y se confirme la resolución dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Civil en todas sus partes, reemplazándose así lo resuelto por los jueces recurridos, sin perjuicio de otras medidas que se estimen pertinentes.

Declarado admisible el recurso, se pidió informe a los jueces recurridos. En dicha comunicación, manifestaron su parecer de no haber incurrido en falta o abuso, aseverando que lo resuelto se funda en lo expuesto en el considerando 3º del fallo objeto del recurso, esto es, que la adhesión a la demanda carece de sustento legal y que, por tanto, atribuirles la calidad de demandantes a quienes no lo son, permitiéndole que lo hagan



valer a través de una vía procesal no idónea, constituye una actuación que afecta la validez del procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

**Y considerando:**

1º) Que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional y solo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

2º) Que conforme se desprende de los antecedentes, si bien la resolución que se pronuncia acerca de las excepciones dilatorias constituye una sentencia interlocutoria, en la especie tal determinación no ha puesto término al juicio ni ha impedido su continuación. Y aun de aceptarse que, respecto de los 116 nuevos actores, sí ha puesto término al pleito, lo cierto es que tal decisión pudo ser válidamente impugnada por la vía del recurso de casación.

3º) Que, en consecuencia, no encontrándose la resolución impugnada en alguna de las situaciones que contempla el citado artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso deducido en lo principal debe ser desestimado, por inadmisibile.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la norma legal citada y en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza**, por inadmisibile, el recurso de queja deducido por el abogado David Quezada Fuentes.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, actuando esta Corte de oficio y teniendo en consideración:

**Primero:** Que son antecedentes del proceso los siguientes:

a) El 21 de enero de 2014 los abogados José Ignacio Urrutia Aray y Bárbara Salinas Acuña, actuando en representación de 229 accionistas minoritarios de Empresas La Polar S.A., interpusieron una demanda de



indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de esta ciudad, Rol N°1541-2014, la que enderezaron contra Pablo Alcalde Saavedra, Julián Moreno de Pablo, María Isabel Farah Silva, Santiago Grage Díaz, Nicolás Ramírez Cardoen, Martín González Iakl, Ismael Tapia Vidal, Pablo Fuenzalida May, Marta Bahamondes Arriagada, Price Water House Coopers Consultores, Auditores y Cía. Ltda., Luis Enrique Álamos Olivos, Luis Alejandro Joignant Pacheco, Feller-Rate Clasificadora de Riesgos, Álvaro Feller Schleyer, Fitch Chile Clasificadora de Riesgos Ltda. y Alejandro Bertoul Golajovsky.

Los actores alegan que los demandados, mediante la manipulación de los estados financieros, instalaron a Empresas La Polar S.A. en el mercado como una sociedad rentable y con enormes proyecciones comerciales, lo que los motivó a invertir en ésta mediante la adquisición de valores mobiliarios. Sin embargo, una vez conocida la denominada “práctica de las repactaciones unilaterales”, la alteración de los datos financieros y contables quedó en evidencia y el valor de mercado de la empresa y, consecuentemente, el de su participación en ella, se redujo en un 90%, provocando los daños patrimoniales y extrapatrimoniales cuya indemnización reclaman.

b) Por resolución de 27 de marzo de 2014, el tribunal tuvo por interpuesta la demanda y confirió traslado de ella a los demandados.

c) El 7 de mayo del mismo año y al alero de lo prescrito en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, 116 nuevos accionistas minoritarios de Empresas La Polar S.A. adhirieron a la demanda, solicitando se los tuviera como partes de ésta para todos los efectos legales y precisando que suscribían íntegramente su petitorio.

d) Mediante resolución de 28 de mayo, el tribunal tuvo presente tal adhesión para todos los efectos legales y ordenó que se notificara conjuntamente con la resolución que proveyó el libelo pretensor, esto es, la demanda primitiva junto con la mencionada ampliación.



e) Una vez notificados todos los demandados, éstos interpusieron sendas excepciones dilatorias, cuya resolución fue materia de la impugnación que fue conocida por los jueces recurridos.

**Segundo:** Que la controversia se gestó a consecuencia de la corrección de procedimiento que, como dilatoria, promovieron algunos de los demandados. En concepto de éstos, el tribunal no debió admitir la adhesión de los demandantes posteriores dado que la hipótesis descrita en la norma del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil no resultaba aplicable puesto que aquella está prevista únicamente para el caso en que el libelo de demanda ya ha sido notificado a cualquiera de los demandados y sólo con la finalidad de ampliarlo o rectificarlo, lo que no acontece en la especie puesto que tales comparecientes no formularon modificación alguna a la demanda.

**Tercero:** Que por resolución de 23 de diciembre de 2016 el tribunal de primer grado rechazó la excepción teniendo presente para ello la circunstancia de que la ampliación de la demanda como consecuencia de la adhesión de los 116 nuevos actores se efectuó antes de que el libelo se pusiera en conocimiento de los demandados, *“procediéndose posteriormente a la notificación conjunta tanto de la demanda primitiva, junto con la mencionada ampliación, cumpliéndose en consecuencia el objetivo perseguido por el legislador con la norma en comento, resguardándose por tanto los derechos de los demandados”*. De este modo, habiéndose notificado la demanda primitiva y su ampliación de forma conjunta a los sujetos pasivos, los derechos de éstos quedaban debidamente amparados y se cumplía el objetivo tutelado por el legislador al consagrar la norma contenida en el artículo 261 precitado.

**Cuarto:** Que los articulistas impugnaron lo resuelto y, por resolución de 8 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de mayoría, lo revocó.

Para adoptar tal decisión los jueces recurridos tuvieron presente que, conforme lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, *“notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de su*



*contestación, podrá el demandante hacer las ampliaciones o rectificaciones que estime conveniente, las que serán consideradas una nueva demanda para los efectos de su notificación, siendo, por tanto, dos las exigencias que copulativamente deben concurrir, esto es, que la demanda haya sido notificada y esté pendiente su contestación y que el derecho sea ejercido por quien o quienes dedujeron la misma, ya sea agregando nuevos hechos o peticiones o enmendándola en los términos que estimen convenientes a sus intereses en el juicio”, estimando que, en la especie, ninguna de las exigencias apuntadas se cumple “toda vez que quienes comparecieron en la referida presentación son personas distintas de los demandantes individualizados en el escrito de fojas 1, sin que tampoco mencionen hecho alguno que pudiera entenderse modifique o rectifique lo expuesto y pedido por el mismo, a lo que debe agregarse que la demanda, a ese momento, no se encontraba notificada”, todo lo cual les lleva a concluir que la adhesión formulada no es sino una incorporación de terceros al pleito, la que sólo es viable por medio de la figura que consulta el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la corrección invocada como excepción debía acogerse toda vez que atribuirles la calidad de demandantes a quienes no lo son importa una actuación que mina la validez del procedimiento.*

El voto de minoría, en cambio, estuvo por confirmar lo decidido teniendo presente para ello que la ampliación de la demanda realizada antes de su notificación e incorporando nuevos demandantes no se encuentra prohibida en el Código de Procedimiento Civil y, de consiguiente, cualquier adición, rectificación o ampliación efectuada antes del emplazamiento no produce perjuicio alguno a los demandados, quienes pueden oportunamente oponer sus excepciones o defensas a la demanda original y sus modificaciones. Añade el disidente que, antes de su notificación, el libelo de demanda es completamente disponible para el actor y prueba de ello es lo establecido en el artículo 148 del mismo cuerpo legal, que lo faculta incluso para retirarla. En su concepto, además, si la adhesión a la demanda está expresamente permitida en el artículo 21 una vez que el libelo ha sido notificado, con mayor razón dicha adhesión es admisible antes de su



notificación, más aún cuando aquello no produce perjuicio alguno a los demandados.

**Quinto:** Que el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil prescribe que *“notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda”*.

**Sexto:** Que la circunstancia de que la notificación del libelo de demanda sea utilizada por el legislador para definir el hito procesal límite para admitir el cambio o modificación de la demanda encuentra su explicación en nuestro sistema procesal civil, en tanto es dicha actuación -elemento primario del presupuesto procesal del emplazamiento legal- la que permite que la demanda produzca en plenitud todos sus efectos materiales y procesales.

De ahí que la ley establezca toda una regulación protectora en tal sentido y, no por otra razón, la primera notificación al demandado debe efectuarse entregando a éste copias íntegras de la resolución y de la solicitud en que ésta haya recaído, de manera que éste -arrastrado al proceso por voluntad del actor- pueda imponerse de la pretensión acabadamente y planificar su defensa, bajo sanción de nulidad en caso de inobservancia de dicho trámite.

Luego, una primera cuestión a considerar al delimitar el sentido y alcance de la norma en comento dice relación con la naturaleza preclusiva de la potestad de reforma o enmienda que la ley concede al demandante. En este sentido, en un procedimiento regido por el principio dispositivo, sabido es que el pronunciamiento definitivo debe referirse a lo reclamado por las partes: nunca menos, diferente o más, de manera de ir delineando la congruencia progresiva de la discusión.

**Séptimo:** Que junto a lo anterior debe también apuntarse que la norma en estudio constituye una manifestación del derecho a defensa,





integrante del principio del debido proceso pues, al vedarse la posibilidad de modificar la pretensión una vez contestada la demanda, el legislador también ha querido impedir que el demandado resulte desprotegido producto de una postrera alteración de la acción intentada primigeniamente. Y ello es así en razón de que, al contestar, el sujeto pasivo de la demanda exhibe a su contendor su defensa estratégica, la que evidentemente ha organizado en función de los extremos de la pretensión que le ha sido notificada.

**Octavo:** Que de lo expuesto precedentemente fluye que, además de salvaguardar la necesaria concordancia que debe existir entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez, la norma contenida en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil también es una garantía del derecho a defensa de las partes y es allí donde debe buscarse precisamente su justificación y límite.

En efecto, la seguridad jurídica impone que el objeto de la controversia adquiera el carácter de inamovible a partir de determinado momento, precluyendo a partir de ese instante toda posibilidad de intentar un cambio en la acción ejercitada.

Tradicionalmente se ha entendido que, una vez trabada la *litis*, no pueden introducirse nuevas peticiones distintas a las alegadas por las partes en la fase de discusión pues ello conduciría a un nuevo proceso y crearía una situación de indefensión en todos aquellos que, confiando en las peticiones iniciales de sus oponentes, así prepararon su defensa.

Sin embargo, poderosas razones de economía procesal justifican que una demanda ya incoada pueda alterarse.

**Noveno:** Que según aparece de la historia del establecimiento del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en el seno de la Comisión Mixta revisora del proyecto se estimó oportuno que hasta antes de la contestación pueda el actor ampliarla o rectificarla “*no sólo por no existir litis trabada, sino porque en este estado la ampliación no produce las perturbaciones que origina en el curso del pleito*” (intervención del comisionado Sr. M. Riesco, sesión 13<sup>a</sup>. “Los Códigos Chilenos Comentados.



Código de Procedimiento Civil”, Santiago Lazo. Poblete Cruzat Hmnos. Editores, 1918, página 227)

Estas ampliaciones o rectificaciones, entonces, no están sujetas a ninguna limitación, pudiendo el demandante variar los hechos no sustanciales en que fundó su demanda, agregar nuevas acciones o modificar las formuladas, pues el legislador considera tales alteraciones como una nueva demanda para los efectos de su notificación. Debe precisarse que, como apunta el tratadista Hernando Devís Echandía, *“la corrección no puede ir hasta verificar un cambio total de la demanda o del juicio o plantear un juicio nuevo eliminando el inicialmente planteado, sino que debe limitarse a mejorar la ya formulada mediante un superior planteamiento del litigio y de la pretensión, e inclusive a adicionar el litigio, pero manteniéndolo en su esencia. También es posible incluir o suprimir demandantes o demandados y peticiones o hechos, pero no en su totalidad y siempre que el litigio siga siendo en el fondo el mismo, lo cual debe interpretarse con un criterio amplio”* (“Teoría General del Proceso”, tomo I, página 234, Editorial Universidad, 1997).

Como puede observarse, al actor le está permitido modificar su demanda o agregar hechos nuevos, pero dicho poder tiene como límite el objeto del litigio, lo que significa que no puede alterar ninguno de los elementos que lo determinan, en especial el *petitum* y la causa de pedir.

**Décimo:** Que al cotejar el escrito de demanda y el de ampliación, no se advierten diferencias que permitan concluir que, con esta última, se haya alterado la cosa pedida o la causa de pedir. Por el contrario, quienes comparecen adhiriendo al libelo pretensor primitivo manifiestan expresamente que lo suscriben en su totalidad y, al efecto, reproducen las mismas peticiones concretas contenidas en la demanda original, limitándose en esta presentación a individualizar a los nuevos actores que se incorporan a ella, con indicación específica de las acciones de que cada uno de ellos es o fue titular.

**Undécimo:** Que la correcta exégesis del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil revela que el objeto litigioso se concreta con las



peticiones y la oposición manifestadas por las partes en los escritos fundamentales del período de discusión. Luego, la circunstancia que el legislador indique que “*estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva*” no es óbice a lo anterior en tanto la demanda de un juicio es una sola, aunque sus peticiones estén contenidas en dos o más escritos en que se amplíe el primitivo libelo y la precitada frase empleada por el legislador lo ha sido “*para los efectos de su notificación*”, nada más que a ello. En otras palabras, la modificación sustancial de la demanda es permitida hasta antes que haya sido contestada toda vez que, una vez que el demandado ha opuesto su resistencia, no cabe efectuar ningún tipo de reforma.

De esta forma, la notificación de la demanda no constituye un presupuesto procesal para hacer uso de la facultad que consagra la norma en análisis sino que, por el contrario, se erige como el límite temporal a la potestad que le asiste al actor para variarla a su antojo en la medida que -por esta vía- no altere la parte petitoria del libelo primitivo. Ello es así porque todas las ampliaciones o correcciones que introduzca antes de su notificación se enmarcan dentro de un mismo acto procesal, la demanda, y esa transformación no perjudica la defensa del demandado pues como precisamente se extrae del artículo en comento, esa modificación debe ser notificada al sujeto pasivo, quien dispondrá del tiempo y medios necesarios para preparar adecuadamente su defensa frente a la alteración o transformación que ha experimentado la demanda primitiva.

**Duodécimo:** Que tampoco es condición necesaria para el ejercicio del derecho de que se trata que su uso provenga de quien ha deducido la demanda pues, como ya se precisó, la norma permite incluir o excluir demandantes o demandados, como también peticiones y hechos. Ciñéndose a estos extremos, sólo un cambio total de los sujetos o de las peticiones rompe la unidad y continencia del acto procesal denominado demanda y únicamente en tal evento es posible predicar que la modificación pretendida excede los contornos de la disposición y, en consecuencia, debe ventilarse a través de una demanda separada.



De esta manera, en la medida que se mantenga inalterable la acción que es el objeto principal del pleito, el orden del procedimiento no se verá perturbado. Dicho de otro modo, lo que la norma del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil no admite es que, por la vía del ejercicio del derecho que en ella se consagra, se sustituya una nueva pretensión procesal en lugar de la antigua, pues así se modifica el objeto litigioso, quebrantando su identidad e impidiendo la adecuada defensa del demandado.

**Décimo Tercero:** Que todas las reflexiones anteriores permiten concluir que no existe inconveniente ni impedimento legal alguno para admitir, como modificación de la demanda, la incorporación de nuevos actores a la acción ya deducida, máxime si, como ocurre en la especie, al momento de formularse ésta ninguno de los demandados había sido notificado de la demanda primitiva, quedando a buen recaudo su derecho a defensa. Entenderlo en el sentido contrario constituye un atentado al principio de la economía procesal y una interpretación injustificadamente restrictiva, pues con ello se impone a los actores primitivos la necesidad de retirar la demanda para reformularla, incluyendo a los 116 demandantes excluidos, y luego volver a presentarla, trámites innecesarios si se considera que, a la sazón, la *litis* no estaba trabada.

Por los razonamientos expuestos, atendida la incorrección en que incurrió el tribunal de alzada en aquella parte que revoca la resolución dictada en los autos Rol N°C-1541-2014 el 23 de diciembre de 2016 y, en su lugar, acoge la excepción de corrección de procedimiento opuesta por los demandados apelantes, no haciendo lugar a la rectificación y ampliación de la demanda por estimarlo improcedente en la forma solicitada, **y actuando esta Corte de oficio**, esto es, con arreglo a lo prevenido en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, **se deja sin efecto** lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago el 8 de noviembre de 2017 en los autos Ingreso Corte Civil N°3620-2017, manteniéndose la vigencia de lo resuelto por el tribunal de primer grado a este respecto.



Agréguese copia auténtica de esta resolución a los autos precitados y traídos a la vista para los efectos que sean pertinentes; hecho, devuélvase.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del ministro señor Arturo Prado Puga.

**N°42.975-2017**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P. y Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo A. y Sr. Juan Eduardo Figueroa V.

No firman el Ministro Sr. Silva y la Ministra Sra. Sandoval, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a uno de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

